



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 515

**Quito, Jueves 18 de
Agosto del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO:

008-MCP-2011 Encárgase este Ministerio al sociólogo Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado y la Secretaría Técnica, al ingeniero Edison Javier Cervantes, Coordinador General de Análisis e Información Territorial de Patrimonio 3

009-MCP-2011 Encárgase la Secretaría Técnica de este Ministerio, al biólogo Tarsicio Granizo, Coordinador General de Política, Planificación, Seguimiento y Evaluación de Gestión Patrimonial 3

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA:

MCPE-11-014 Encárgase las funciones de Ministra a la socióloga Eulalia Flor Recalde, Secretaria Técnica (E) 4

MCPE-2011-015 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior al economista Carlos Ochoa Koppel 5

MINISTERIO DE CULTURA:

128-2011 Concédese en calidad de auspicio a favor de la señorita Ana Lucía Almeida Vélez, el valor correspondiente a un (1) pasaje aéreo internacional en la ruta Quito-Madrid-Quito 6

MINISTERIO DE FINANZAS, COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA:

172 Dispónese que el licenciado Fernando Altamirano Muñoz, Asesor 4 de este Ministerio, subrogue las funciones de Coordinador General Administrativo Financiero 7

173 Dispónese que la ingeniera Cristina Olmedo, Directora de Soluciones Conceptuales del Ministerio de Finanzas, subrogue las funciones de Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de la Finanzas Públicas 7

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| 174 | 8 | 11 223 | 16 |
| <p>Dispónese que el doctor Marco Almeida Costa, Director Jurídico de Contratación Pública, Administrativo y Laboral, subrogue las funciones de Coordinador General Jurídico</p> | | <p>NTE INEN 2563 (Morteros. Evaluación previa a la construcción y durante la construcción de morteros para mampostería simple y reforzada)</p> | |
| 175 | 8 | 11 224 | 17 |
| <p>Dispónese que el economista Daniel Falconí, Director de Programación de Macrofiscal, subrogue las funciones de Subsecretario de Consistencia Macrofiscal</p> | | <p>NTE INEN 2576 (Conductores de aluminio de cableado concéntrico reforzados con acero revestido de aluminio para uso como conductores eléctricos aéreos (ACSR/AW). Requisitos e inspección)</p> | |
| 178 | 9 | 11-125 | 17 |
| <p>Dispónese que el ingeniero Rubén Tobar Horna, Director de Políticas Presupuestarias y Remunerativas, subrogue las funciones de Subsecretario de Presupuestos</p> | | <p>NTE INEN-EN 1458-1 (Secadoras de tambor rotativo de uso doméstico de calentamiento directo que utilizan combustibles gaseosos de los tipos B_{22D} y B_{23D} con consumo calorífico nominal no superior a 6 kW. Parte 1: Seguridad)</p> | |
| <p>MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</p> | | <p>JUNTA BANCARIA:</p> | |
| 280 | 9 | JB-2011-1960 | 18 |
| <p>Reconócese a las servidoras y servidores públicos de este Ministerio y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo, que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, hasta un valor de seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,00) por concepto de servicio de alimentación</p> | | <p>Determinanse procedimientos de control de la Superintendencia de Bancos y Seguros durante la etapa de transición de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público hasta su incorporación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria</p> | |
| <p>SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:</p> | | JB-2011-1961 | 20 |
| 470-2011 | 12 | <p>Refórmase el artículo 32 del Capítulo IV "Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Título V "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..</p> | |
| <p>CIRCULAR:</p> | | JB-2011-1973 | 21 |
| <p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p> | | <p>Inclúyese en el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Capítulo VIII "Prohibición constitucional para las instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera"</p> | |
| NAC-DGECCGC11-00010 | 14 | <p>CAUSA:</p> | |
| <p>A todos los contribuyentes</p> | | <p>CORTE CONSTITUCIONAL:</p> | |
| <p>RESOLUCIONES:</p> | | 0017-11-TI | 24 |
| <p>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA:</p> | | <p>Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado: "Notas Reversales por las que las Repúblicas del Ecuador y Perú Establecen Cooperación Recíproca en la Representación Diplomática para la Salvaguarda de sus Intereses Ante Terceros Estados" ...</p> | |
| 11 221 | 14 | <p>Oficialízase con el carácter de voluntaria la revisión de varias Normas Técnicas Ecuatorianas:</p> | |
| <p>NTE INEN-ISO/IEC 17021 (Evaluación de la conformidad - Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión)</p> | | | |
| 11 222 | 15 | | |
| <p>NTE INEN 865 (Áridos. Determinación del cloruro que se puede extraer con agua mediante el método Soxhlet)</p> | | | |

| | Págs. |
|--|-------|
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| 12 CCP Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Paute: Para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad | 26 |
| - Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos | 37 |

No. 008-MCP-2011

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117/A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007 se creó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, hoy denominado Ministerio de Coordinación de Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 19 de octubre del 2009, se nombra a la Dra. María Fernanda Espinosa Garcés como Ministra Coordinadora de Patrimonio;

Que, la Fundación Tallberg hace extensiva la invitación a la Sra. Ministra Coordinadora de Patrimonio para que participe en las sesiones plenarias del Foro de Tallberg que se llevará a cabo en la ciudad de Sigtuna - Suecia, entre el 29 de junio y 3 de julio del 2011;

Que, mediante comunicación de junio del 2011, el Sr. Nobert Röttgen, Ministro Federal del Medio Ambiente, Conservación Natural y Seguridad Nuclear de Alemania, invita a la Sra. Ministra Coordinadora de Patrimonio a participar en el Segundo Diálogo del Clima de Petersberg-cambio climático, a realizarse en la ciudad de Berlín-Alemania del 3 al 4 de julio del 2011;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 11280 de 24 de junio del 2011, la Dra. María Fernanda Espinosa solicita autorización para su desplazamiento a Sigtuna-Suecia, a fin de asistir al mencionado evento;

Que, mediante Acuerdo No. 759 de 24 de junio del 2011, el Sr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios, a quien suscribe, a fin de que participe en las Sesiones Plenarias del Foro de Tallberg; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Coordinación de Patrimonio del 30 de junio al 5 de julio del 2011, al sociólogo Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado, por cuanto su titular asistirá a las Sesiones Plenarias del Foro de Tallber en Sigtuna-Suecia; y, al Segundo Diálogo del Clima de Petersberg-Cambio Climático, en Berlín-Alemania.

Art. 2.- Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio del 30 de junio al 5 de julio del 2011, al Ing. Edison Javier Cervantes, Coordinador General de Análisis e Información Territorial de Patrimonio.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil once.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio.

No. 009-MCP-2011

María Fernanda Espinosa Garcés
MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117/A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007 se creó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, hoy denominado Ministerio de Coordinación de Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 19 de octubre del 2009, se nombra a la Dra. María Fernanda Espinosa Garcés como Ministra Coordinadora de Patrimonio;

Que, mediante oficio No. SENPLADES-SNPD-2011-0585 de 12 de julio del 2011, el señor René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de la SENPLADES, solicita a la Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra Coordinadora de Patrimonio, designar un delegado para que participe en la reunión presencial de Altos Delegados, que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Cruz Bolivia, el 20 de julio del 2011;

Que, mediante memorando No. MCP-CDM-0068-2011 de 15 de julio del 2011, la Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra Coordinadora de Patrimonio, solicita a la Directora Administrativa Financiera, que se inicie los

trámites respectivos a fin de que el Soc. Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico, asista a la reunión presencial de Altos Delegados, que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Cruz Bolivia, el 20 de julio del 2011;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 11656 del 19 de julio del 2011, el Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza al Soc. Juan Carlos Coellar, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Patrimonio, su desplazamiento a Santa Cruz - Bolivia, el 20 julio del 2011, a fin de que asista al mencionado evento; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio del 20 al 21 de julio del 2011, al Biólogo Tarsicio Granizo, Coordinador General de Política, Planificación, Seguimiento y Evaluación de Gestión Patrimonial, por cuanto su titular participará en la Reunión Presencial de Altos Delegados, en la ciudad de Santa Cruz - Bolivia.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a diecinueve días del mes de julio del año dos mil once.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio.

No. MCPE-11-014

**Ec. Katuska King Mantilla
MINISTRA COORDINADORA
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA**

Considerando:

Que, el economista Rafael Correa, Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010 nombra a la economista Katuska King Mantilla como Ministra Coordinadora de la Política Económica;

Que, el inciso tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las delegaciones ministeriales serán

otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador faculta a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Acuerdo No. MCPE-11-008 de 2 de mayo del 2011, la economista Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica encarga la función de Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica a la socióloga Eulalia Flor Recalde, a partir del 2 de mayo del 2011;

Que, mediante Acuerdo N° 751 de fecha 20 de junio del 2011 la Secretaría de la Administración Pública autoriza el viaje y declara en comisión de servicios a la economista Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica quien participará en la CXLII Reunión Ordinaria de la CAF, en Caracas-Venezuela del 27 al 28 de junio del 2011;

Que, mediante memorando No. MCPE-DDM-2011-017-M de 24 de junio del 2011, la Ministra Coordinadora de la Política Económica dispone la elaboración del presente acuerdo de encargo de Ministra Coordinadora de la Política Económica a la socióloga Eulalia Flor, los días 27 y 28 de junio del 2011; y,

En uso de sus atribuciones, y de conformidad con la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar la función de Ministra Coordinadora de la Política Económica a la socióloga Eulalia Flor Recalde, Secretaria Técnica (E), de esta Cartera de Estado, los días 27 y 28 de junio del 2011 inclusive.

Artículo 2.- La socióloga Eulalia Flor Recalde será responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del presente encargo.

Artículo 3.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, el día 24 de junio del 2011.

f.) Ec. Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. MCPE-2011-015

**Ec. Katuska King Mantilla
MINISTRA COORDINADORA
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, creó, entre otros, el Ministerio Coordinador de la Política Económica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, entregó la titularidad del Ministerio Coordinador de la Política Económica a la economista Katuska King Mantilla, constituyéndose en la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que, en su memorando No. MCPE-DM-2011-0161-M de 21 de julio del 2011, la Ministra Coordinadora de la Política Económica, solicitó al Director Administrativo Financiero la adquisición de pasajes y la realización de los trámites pertinentes para que el economista Carlos Ochoa Koppel asista como delegado de esta Cartera de Estado a la VI Conferencia Internacional de Estudios Económicos organizada por la CAF y FLAR, que se llevará a efecto en Cartagena de Indias, Colombia el 22 y 23 de julio del 2011;

Que, según informe No. 120-2011 de 21 de julio del 2011, el ingeniero Juan Pablo Mantilla, Responsable de la Unidad de Administración del Talento Humano del Ministerio, concluye que es procedente el viaje del economista Carlos Ochoa Koppel, para asistir como delegado del Ministerio de Coordinación de la Política

Económica a la VI Conferencia Internacional de Estudios Económicos organizada por la CAF y FLAR, que se llevará a efecto en Cartagena de Indias, Colombia el 22 y 23 de julio del 2011; emite informe favorable y recomienda se proceda en base a las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 50 de su reglamento;

Que, mediante memorando No. MCPE-PSTO-2011-046 de 21 de julio del 2011, el ingeniero Diego Pereira, Analista de Presupuesto del Ministerio, certifica la disponibilidad presupuestaria a las partidas de gastos correspondientes;

Que, en su memorando No. MCPE-AF-2011-0776-M de 21 de julio del 2011, el licenciado Julio Gomezjurado Zamora, Director Administrativo Financiero del Ministerio, solicita se elabore la resolución respectiva declarándole en comisión de servicios con remuneración para autorizar el viaje del economista Carlos Ochoa Koppel, desde el 21 al 24 de julio del 2011, según itinerario de viaje, para asistir como delegado del Ministerio a la VI Conferencia Internacional de Estudios Económicos organizada por la CAF y FLAR, que se llevará a efecto en Cartagena de Indias, Colombia; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del economista Carlos Ochoa Koppel, para asistir como delegado del Ministerio de Coordinación de la Política Económica a la VI Conferencia Internacional de Estudios Económicos organizada por la CAF y FLAR, que se llevará a efecto en Cartagena de Indias, Colombia el 22 y 23 de julio del 2011.

Artículo 2.- Declarar en comisión de servicios con remuneración al economista Carlos Ochoa Koppel, desde el 21 al 24 de julio del 2011, para asistir como delegado del Ministerio de Coordinación de la Política Económica a la VI Conferencia Internacional de Estudios Económicos organizada por la CAF y FLAR, que se llevará a efecto en Cartagena de Indias, Colombia.

Artículo 3.- Notificar con una copia del presente acto administrativo al economista Carlos Ochoa Koppel.

Artículo 4.- Encargar su cumplimiento a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Administrativa Financiera de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, el día 21 de julio del 2011.

f.) Ec. Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.

N° 128-2011

MINISTERIO DE CULTURA**Ivonne Marisela Rivera Yáñez
VICEMINISTRA DE CULTURA****Considerando:**

Que, el numeral 6 del artículo 380 de la Constitución de la República, establece: "Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.";

Que, el numeral 7 del artículo 380 de la Constitución de la República, establece: "Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva.";

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "Prohibición de donaciones.- Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.";

Que, el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.";

Que, el Ministerio de Cultura mediante Acuerdo Ministerial No. 135-2010 de 14 de julio del 2010, expide el Reglamento de auspicios que asigna esta Cartera de Estado para actividades culturales, cuyo objeto es conceder auspicios en favor de personas naturales, jurídicas, organizaciones sociales y comunitarias, establecidas en el Ecuador, o en el exterior de nacionalidad ecuatoriana, que en razón de sus actividades culturales y de gestión en el área cultural requieran del apoyo ministerial para realizarlas, desarrollarlas, fomentarlas y difundirlas en razón de que dichas actividades sean prioritarias en el marco de las políticas institucionales;

Que, mediante petición de 10 de junio del 2011, la señorita Ana Lucía Almeida Vélez, solicita auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la compra de un (1) pasaje aéreo en la ruta Quito-Madrid-Quito, a fin trasladarse y participar en la ponencia y exhibición artística real Vs Fake en la VIII Conferencia de la

Asociación Internacional para el Estudio de la Sexualidad, la Cultura y la Sociedad, a realizarse en Madrid-España del 2 al 13 de julio del 2011, invitada por José Ignacio Pichardo Galán, Coordinador de la VIII Conferencia IASSCS 2011;

Que, mediante Acta No. 0021-CA-MC-2011 de 29 de junio del 2011, el Comité de Auspicios resuelve aprobar el auspicio solicitado por la señorita Ana Lucía Almeida Vélez;

Que, con fecha 30 de junio del 2011, la Dirección de Gestión Financiera, emite la certificación presupuestaria No. 624 por el monto de USD 2.258,44 (dos mil doscientos cincuenta y ocho 44/100 dólares de los Estados Unidos de América), con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada "Espectáculos Culturales y Sociales";

Que, mediante Memorando No. 052-MC-DADM-11 de 1 de junio del 2011, el Director de Gestión Administrativa, solicita al Director de Asesoría Jurídica la elaboración del respectivo acuerdo ministerial;

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Auspicios que asigna el Ministerio de Cultura para actividades culturales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 135-2010 de 14 de julio del 2010,

Acuerda:

Art. 1.- Acoger la resolución del Comité de Auspicios establecida en Acta No. 0021-CA-MC-2011 de 29 de junio del 2011 y conceder en calidad de auspicio a favor de la señorita Ana Lucía Almeida Vélez, el valor correspondiente a un (1) pasaje aéreo internacional en la ruta Quito-Madrid-Quito, a fin de trasladarse y participar en la ponencia y exhibición artística real Vs Fake en la VIII Conferencia de la Asociación Internacional para el Estudio de la Sexualidad, la Cultura y la Sociedad, a realizarse en Madrid-España del 2 al 13 de julio del 2011.

Art. 2.- La señorita Ana Lucía Almeida Vélez, beneficiaria del auspicio, en retribución al Ministerio de Cultura, deberá realizar gratuitamente una exhibición con un conversatorio en una de las salas matriz del Ministerio.

Art. 3.- La Dirección de Comunicación del Ministerio por intermedio de la señora Gabriela Ordóñez, actuará como administradora del presente auspicio.

Art. 4.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de junio de 2011.

f.) Ivonne Marisela Rivera Yáñez, Viceministra de Cultura.

No. 172

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que debido a situaciones de salud, debo ausentarme los días 28 y 29 de julio del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 334.

Acuerda:

Art. 1.- El licenciado Fernando Altamirano Muñoz, Asesor 4 de este Ministerio, subrogará las funciones de Coordinador General Administrativo Financiero los días 28 y 29 de julio del 2011.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de julio del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 173

**EL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO
FINANCIERO, SUBROGANTE**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial No. 334, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 3 de enero del 2011, el señor Ministro de Finanzas delegó a el o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que con memorando No. MINFIN-SID-2011-0186 de 19 de julio del 2011, la Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas informa que el señor Ministro ha autorizado hacer uso de sus vacaciones anuales desde el 29 de julio hasta el 5 de agosto del 2011, por lo que solicita se realicen los trámites pertinentes para efectuar la subrogación de la Subsecretaría a su cargo en las fechas indicadas a favor de la ingeniera Cristina Olmedo, Directora de Soluciones Conceptuales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 334,

Acuerda:

Art. 1.- La ingeniera Cristina Olmedo, Directora de Soluciones Conceptuales del Ministerio de Finanzas, subrogará las funciones de Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas a partir del 29 de julio hasta el 5 de agosto del 2011, inclusive.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de julio del 2011.

f.) Fernando Altamirano Muñoz, Coordinador General Administrativo Financiero, Subrogante.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de julio del 2011.

f.) Fernando Altamirano Muñoz, Coordinador General Administrativo Financiero, Subrogante.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 174

EL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO, SUBROGANTE

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que el señor Ministro de Finanzas, ha autorizado al Coordinador General Jurídico hacer uso de sus vacaciones anuales desde el 1 al 5 de agosto del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 334,

Acuerda:

Art. 1.- El doctor Marco Almeida Costa, Director Jurídico de Contratación Pública, Administrativo y Laboral, subrogará las funciones de Coordinador General Jurídico del 1 al 5 de agosto del 2011.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

No. 175

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial No. 334, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 3 de enero del 2011, el señor Ministro de Finanzas delegó a el o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que mediante oficio No. 171-SCM-MF-2011 de 28 de julio del 2011, el Subsecretario de Consistencia Macrofiscal informa que en virtud de que fueron aprobadas sus vacaciones anuales, de conformidad con lo dispuesto por el Econ. Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas solicita se realice la subrogación de esa Subsecretaría al economista Daniel Falconí, Director de Programación de Macrofiscal del 1 al 12 de agosto del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 334,

Acuerda:

Art. 1.- El economista Daniel Falconí, Director de Programación de Macrofiscal del Ministerio de Finanzas, subrogará las funciones de Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, a partir del 1 de agosto hasta el 12 de agosto del 2011, inclusive.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 1 de agosto del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 178

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial No. 334, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 3 de enero del 2011, el señor Ministro de Finanzas delegó a el o la titular de la

Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que mediante memorando No. MINFIN-SP-2011-0321 de 28 de julio del 2011, el Subsecretario de Presupuestos informa que con memorando No. MINFIN-SP-2011-0279 de 14 de julio del 2011, comunicó sobre la invitación al IV Seminario Internacional “*Mejores resultados en el desarrollo mediante la innovación en la inversión pública*” que se desarrollará del 8 al 12 de agosto del 2011, en la ciudad de Seúl - Korea. Agrega señalando que a partir del 5 al 14 de agosto el ingeniero Rubén Tobar Horna, Director de Políticas Presupuestarias y Remunerativas permanecerá como Subsecretario subrogante de esa Subsecretaría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial No. 334,

Acuerda:

Art. 1.- El ingeniero Rubén Tobar Horna, Director de Políticas Presupuestarias y Remunerativas del Ministerio de Finanzas, subrogará las funciones de Subsecretario de Presupuestos, a partir del 5 de agosto hasta el 14 de agosto del 2011, inclusive.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 3 de agosto del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 280

**MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que es un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 13 de la Carta Fundamental del Estado, manifiesta que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la alimentación;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, reformado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 813, publicado en el Registro Oficial N° 489-S de 12 de julio del 2011, establece: *“Las instituciones públicas sobre la base de las disponibilidades presupuestarias, podrán implementar en beneficio de las y los servidores, el servicio de alimentación, que será proporcionado a través de la contratación de empresas especializadas en la materia, que cumplan con todas las regulaciones sanitarias, de calidad y que se encuentren registradas en el Ministerio de Relaciones Laborales como prestadoras de actividades complementarias de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8.*

La contratación comprenderá una comida diaria, a la mitad de la jornada de trabajo, dentro de las instalaciones de la entidad, en un local específico, y exclusivamente adecuado para el efecto, que reúna todas las condiciones de aseo, comodidad y orden necesarias; o, en un establecimiento contiguo a la institución que igualmente cumpla con las condiciones antes descritas.

El servicio a brindarse se basará en los requerimientos nutricionales establecidos por un especialista en la materia, e incluirá dietas especiales para los grupos de servidoras o servidores que requieran de las mismas. Los menús incluirán todos los grupos de alimentos tendientes a proporcionar una dieta sana y balanceada, debiendo contemplar la necesaria variación de la misma durante diversos períodos, y será elaborada con productos de primera calidad.

La máxima autoridad de la institución establecerá controles sanitarios periódicos, respecto de los servicios brindados, incluyendo de ser el caso exámenes de laboratorio del personal que brinda los servicios y de los alimentos, particular que constará de los respectivos contratos.

El monto máximo de pago será el establecido de conformidad con los techos que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Laborales, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

En virtud de la naturaleza y condiciones de los servicios a desarrollarse, el Ministerio de Relaciones Laborales, previo estudio podrá autorizar que el beneficio de alimentación incluya más de una comida diaria.

Para el servicio de alimentación, las instituciones que por encontrarse sus instalaciones físicas ubicadas en zonas cercanas entre ellas, podrán obtener el servicio de alimentación para las o los servidores, mediante contratos conjuntos y que respondan a intereses mutuos. Cuando no se disponga de instalaciones físicas propias para proporcionar el servicio de alimentación, la institución puede contratar con proveedores de alimentos preparados, sean estos, fondas, restaurantes, u otros similares, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado legalmente, para lo cual se asegurará que las o los servidores tengan el tiempo suficiente para su salida y retorno en el tiempo asignado y que no forma parte de la jornada ordinaria de trabajo institucional.

En ciudades y sitios que no se disponga de empresas especializadas en la materia o de locales que proporcionen alimentos preparados, las instituciones podrán gestionar la obtención del servicio a través de personas particulares de la localidad, lo cual se justificará a través de obtención de bienes y servicios directos, para lo cual la UATH o quien hiciere sus veces, deberá llevar los controles respectivos.

En los casos en que las o los servidores pertenecientes a una institución, que por la misión que cumple la misma o sus servidores, deban prestar sus servicios en otra institución de las determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, y reciban este beneficio en su institución de origen, de manera directa o en dinero, la institución donde se encuentren temporalmente prestando sus servicios comunicará a la institución de origen para que el monto correspondiente a la alimentación no sea considerado respecto de la o el servidor que se encuentra en la otra institución, siempre y cuando en dichas instituciones se otorgue el servicio de alimentación .

El Ministerio de Relaciones Laborales, emitirá la norma técnica correspondiente”;

Que el artículo del 56 Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Minas y Petróleos (hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 194 de 19 de octubre del 2007, establece: *“Para proteger la integridad física, mental y psico-social de sus funcionarios y servidores y el de su entorno familiar, orientado a incrementar los índices de desarrollo profesional y personal, y construir un clima organizacional favorable y adecuado para mejorar los niveles de eficiencia y productividad de los servicios que proporciona a la sociedad ecuatoriana el Ministerio de Minas y Petróleos, continuará proporcionándoles: servicio de alimentación ; ropa de trabajo y seguridad industrial; uniformes; medicina preventiva; servicio odontológico; (...) entre otros”;*

Que mediante Resolución N° 147, publicada en el Registro Oficial N° 583 de 27 de mayo del 2002, el ex Consejo Nacional de Remuneración del Sector Público

(CONAREM), fijó a partir del 1 de julio del 2002 el valor destinado al pago del almuerzo para los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo;

Que con Acuerdo Ministerial N° 73 de 13 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 119 de 4 de julio del mismo año, esta Cartera de Estado reconoció a sus funcionarios, servidores y empleados que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, el valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 4,00), por concepto de servicio de alimentación;

Que con memorando N° 11-DAF-GRF-P-07-11 de 4 de julio del 2011, el Coordinador de Gestión de Recursos Financieros de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, certificó que en el presupuesto institucional para el presente ejercicio fiscal existe la partida presupuestaria N° 20.53.08.01.001 denominada "Alimentos y bebidas" por un valor de noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 96.000,00) para la contratación de 200 almuerzos diarios;

Que mediante memorando N° 136-DF-336-P-11 de 7 de julio del 2011, la Directora Financiera del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, certificó que en el presupuesto institucional para el presente ejercicio fiscal existe la partida presupuestaria N° 01,20,23,530801.002 denominada "Alimentos y Bebidas" por un valor de doscientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 270.000,00) para la prestación de servicio de alimentación para el personal del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; y, que para los ejercicios económicos correspondientes a los años 2012 y 2013, la diferencia de quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 530.000,00) en forma proporcional se hará constar en las respectivas pro formas presupuestarias;

Que la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que el servicio de alimentación es un derecho al que pueden acceder los empleados públicos que presten sus servicios en jornada única, siempre que la institución pública cuente con la respectiva disponibilidad presupuestaria;

Que hasta la presente fecha, el Ministerio de Relaciones Laborales no ha establecido el valor máximo de pago para los servicios de alimentación, de conformidad al párrafo quinto del artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en razón de que se cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestaria para incrementar el valor del servicio de alimentación de conformidad con las certificaciones presupuestarias emitidas por la Directora Financiera del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y el Coordinador de Gestión de Recursos Financieros de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que es necesario garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República, para así alcanzar el buen vivir sumak kawsay; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer a las servidoras y servidores públicos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo, bajo cualquier modalidad contractual, hasta un valor de seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,00) por concepto de servicio de alimentación, hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales establezca el valor máximo de pago.

Art. 2.- El egreso de seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,00) por concepto de servicio de alimentación para las servidoras y servidores públicos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se financiará con cargo a las partidas presupuestarias N° 01,20,23,530801.002 de esta Cartera de Estado y N° 20.53.08.01.001 de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, denominadas "Alimentos y bebidas".

El valor fijado en el presente acuerdo, se considerará como presupuesto referencial para la contratación del servicio de alimentación. La citada contratación se sujetará al procedimiento precontractual que de acuerdo a la cuantía corresponda, misma que se determinará multiplicando el valor fijado en este acuerdo por el número de días en el año que se recibirá el servicio y por el número de beneficiarios.

Art. 3.- La Dirección de Administración de Talento Humano de esta Cartera de Estado, será la responsable de ejecutar este acuerdo, de conformidad al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y la normativa interna pertinente.

Art. 4.- Se suspenderá o quedarán exceptuados del pago de dicho beneficio las servidoras y servidores que se encuentren en goce de vacaciones, licencia con o sin remuneración, permiso o comisión de servicios en otra entidad.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 73 de 13 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 119 de 4 de julio del mismo año.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, 28 de julio del 2011.

f.) Wilson Pástor M., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 1 de agosto del 2011.- f.) Anibal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. 470-2011

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 1 de la Constitución, señala que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, el inciso final del artículo 85 de la Constitución establece que se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas;

Que, el artículo 95 de la Constitución determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el mencionado artículo 95 también establece que la participación ciudadana se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria en función de los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular y solidaridad e interculturalidad;

Que, la Constitución en su artículo 96 reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 275 de la Constitución señala que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;

Que, la Constitución en su artículo 276 establece, entre los objetivos del régimen de desarrollo, el fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público;

Que, el artículo 278 de la Constitución, establece como obligación de las personas y colectividades en su búsqueda por el buen vivir el participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo

nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles;

Que, el artículo 279 de la Constitución señala que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo y que los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 26 establece que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 5 del mismo código, establece a la participación ciudadana como uno de los principios comunes para su aplicación, instituyendo que las entidades a cargo de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar los mecanismos que garanticen la participación en el funcionamiento de los sistemas;

Que, de acuerdo al artículo 13 del referido código, el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 del mismo código establece que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, las instancias de participación definidas en la Constitución y la ley, tales como los consejos ciudadanos, los consejos consultivos, entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 45, determina que las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión;

Que, el artículo 52 de la referida ley, define a los consejos ciudadanos sectoriales como instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales. Serán convocadas al menos dos veces al año por las carteras de Estado y su financiamiento deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo;

Que, el Art. 80 de la antes citada ley, establece los consejos consultivos, como mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios u organismos de consulta, que podrán ser convocados cualquier momento por las autoridades o las instancias mixtas o paritarias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 392-2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 2 de diciembre del 2010, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENPLADES, que establece como misión de la Coordinación General de Participación Ciudadana, Interculturalidad y Plurinacionalidad, el impulsar procesos de participación que garanticen el derecho de los ciudadanos a intervenir en lo público, desarrollando metodologías y herramientas para fortalecer las relaciones entre la ciudadanía y el Estado, y ejecutar decisiones concertadas para el desarrollo democrático del país. Se establece también, entre sus atribuciones, la generación, en coordinación con las demás subsecretarías institucionales, de propuestas y lineamientos para la inclusión de la participación ciudadana, plurinacionalidad e interculturalidad en la formulación de políticas públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero del 2004; y, el literal w) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENPLADES,

Acuerda:

Constituir el Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), que se regirá por las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- Conformación.- El Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de la SENPLADES estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado o delegada, quien lo presidirá;
- b) 20 representantes de carácter nacional; y,
- c) 24 representantes territoriales, uno por cada provincia, designados en el seno de los consejos ciudadanos sectoriales zonales de la SENPLADES.

Los representantes señalados en los literales b) y c) durarán dos años en sus funciones contados a partir del día de la sesión de instalación del Consejo Ciudadano Sectorial.

La integración del Consejo garantizará alternabilidad en la representación, paridad de género y una representación plural de la sociedad civil.

Artículo 2.- Representantes nacionales.- Las y los miembros de carácter nacional serán convocados por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, y provendrán de organizaciones gremiales, sociales, empresariales, estudiantiles, académicas, y no gubernamentales nacionales, que tengan relación con las acciones promovidas por la SENPLADES.

Artículo 3.- Representantes territoriales.- Para la elección de los y las representantes territoriales, se establecen los consejos ciudadanos sectoriales zonales de la SENPLADES, presididos por el respectivo Subsecretario Zonal de Planificación o su delegado, para cuya conformación las subsecretarías zonales de Planificación de la SENPLADES realizarán una convocatoria abierta a la sociedad civil en cada una de las zonas de planificación sujetas a su jurisdicción, especificando el lugar, fecha y hora para la instalación del correspondiente Consejo Ciudadano Sectorial Zonal.

Instalado el respectivo Consejo Ciudadano Sectorial Zonal con las y los representantes de la sociedad civil de las provincias que componen cada zona de planificación, se deberá elegir, a través de voto nominativo público y por mayoría simple, a la o el representante por cada provincia, que participará en el Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de SENPLADES.

Para la elección de los representantes provinciales correspondientes a las zonales de planificación 8 y 9, la referida convocatoria deberá realizarse en forma conjunta con la realizada para la conformación de los consejos ciudadanos sectoriales zonales de las zonas de planificación 5 y 2, respectivamente.

Artículo 4.- Funciones.- Conforme la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de la SENPLADES, cumplirá las siguientes funciones aplicadas al ámbito de las políticas nacionales determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo:

- a) Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas nacionales determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Proponer al Ministerio agendas sociales de políticas públicas;
- c) Monitorear que las decisiones de las políticas determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;
- d) Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo en las instancias estatales correspondientes;
- e) Generar debates públicos sobre temas nacionales;
- f) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción de la agenda pública; y,
- g) Elegir a las delegadas o delegados del Consejo Ciudadano Sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

Artículo 5.- Sesiones.- El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, convocará a sesiones ordinarias del Consejo Ciudadano Sectorial

Nacional dos veces por año. Cualquier miembro del Consejo, con el apoyo de la mayoría simple de sus miembros, o el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado cuando lo estime conveniente, podrá convocar la realización de sesiones extraordinarias.

Las sesiones se instalarán con la mitad más uno de sus miembros. Si en la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros, la sesión se instalará una hora más tarde con los miembros que se encuentren presentes.

Las decisiones y acuerdos a los que se llegare al interior del Consejo serán tomados democráticamente, procurando el consenso y, cuando este no sea posible, por mayoría simple de sus asistentes. En caso de empate en la votación, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, tendrá voto dirimente.

Artículo 6.- Financiamiento.- El financiamiento para el funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales nacionales y zonales formará parte del presupuesto de la SENPLADES.

Los miembros de los consejos ciudadanos sectoriales nacional y zonales no tendrán ningún tipo de relación laboral con la SENPLADES, ni gozarán de remuneración para el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 7.- Informes.- Los miembros del Consejo Ciudadano Sectorial Nacional, al término de sus funciones, deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, podrá solicitar informes sobre temas específicos, antes de finalizado el periodo de funciones de las y los miembros del Consejo.

Artículo 8.- Consejos consultivos.- Para temas específicos, y de considerarlo necesario, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o el Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de la SENPLADES podrán convocar de conformidad con lo señalado en el Ley Orgánica de Participación Ciudadana, consejos consultivos como espacios de asesoramiento y consulta.

Artículo 9.- El Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de la SENPLADES podrá emitir las normas internas que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10.- De la cabal y oportuna ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General de Participación Ciudadana, Interculturalidad y Plurinacionalidad y a la Coordinación General Administrativa Financiera de la SENPLADES.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de julio del 2011.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

SENPLADES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-
f.) Ilegible, Coordinación General de la Asesoría Jurídica.

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC11-00010

A TODOS LOS CONTRIBUYENTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en la referida facultad legalmente establecida, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes que, en aplicación del numeral 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Acápito II del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta, no serán deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 4 de agosto del 2011.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Director General, Servicio de Rentas Internas.

Dictó y firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 4 de agosto del 2011.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

N° 11 221

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

LA SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2011, publicó la Segunda Edición de la Norma Internacional **ISO/IEC 17021:2010(E) CONFORMITY ASSESSMENT - REQUIREMENTS FOR BODIES PROVIDING AUDIT AND CERTIFICATION OF MANAGEMENT SYSTEMS**;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Segunda Edición de la Norma Internacional ISO/IEC 17021:2011 (E) como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 17021:2011 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD - REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 17021 (Evaluación de la conformidad - Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión)**, que contiene principios y requisitos relativos a la competencia, coherencia e imparcialidad de la auditoría y la certificación de sistemas de gestión de todo tipo (por ejemplo, sistemas de gestión de la calidad o sistemas de gestión ambiental) y relativos a los organismos que proporcionan estas actividades. Los organismos de certificación que trabajan de acuerdo con esta Norma Internacional no necesitan ofrecer todos los tipos de certificación de sistemas de gestión. La certificación de sistemas de gestión (denominada "certificación" en esta Norma) es una actividad de

evaluación de la conformidad de tercera parte (véase el apartado 5.5 de la Norma ISO/IEC 17000:2004). Los organismos que realizan esta actividad son, por lo tanto, organismos de evaluación de la conformidad de tercera parte (denominados "organismos de certificación" en esta Norma).

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17021 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, encargado.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certificado.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 12 de julio del 2011.

N° 11 222

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

LA SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 107 del 1983-03-30, publicada en el Registro Oficial N° 471 del 1983-04-14 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 865 ÁRIDO FINO PARA HORMIGÓN. DETERMINACIÓN DE CLORUROS Y SULFATOS SOLUBLES EN LAS ARENAS**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 235 de 1998-05-04 publicado en el Registro Oficial N° 321 del 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Segunda Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 865 (Áridos. Determinación del cloruro que se puede extraer con agua mediante el método Soxhlet)**, que establece los procedimientos para el muestreo y el análisis de los áridos, para determinar el cloruro que se puede extraer con agua utilizando un extractor Soxhlet.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 865 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 865:1983 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, encargado.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 12 de julio del 2011.

N° 11 223

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

LA SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2563. MORTEROS. EVALUACIÓN PREVIA A LA CONSTRUCCIÓN Y DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE MORTEROS PARA MAMPOSTERÍA SIMPLE Y REFORZADA**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2563 (Morteros. Evaluación previa a la construcción y durante la construcción de morteros para mampostería simple y reforzada)**, que establece los procedimientos para el muestreo y ensayo de morteros respecto a su composición y a sus propiedades, tanto en estado plástico como endurecido, antes o durante su utilización en la construcción.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2563** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, encargado.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 12 de julio del 2011.

N° 11 224

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

**LA SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS,
PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2576. **CONDUCTORES DE ALUMINIO DE CABLEADO CONCÉNTRICO REFORZADOS CON ACERO REVESTIDO DE ALUMINIO PARA USO COMO CONDUCTORES ELÉCTRICOS AÉREOS (ACSR/AW). REQUISITOS E INSPECCIÓN;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2576 (**Conductores de aluminio de cableado concéntrico reforzados con acero revestido de aluminio**

para uso como conductores eléctricos aéreos (ACSR/AW). Requisitos e inspección), que establece los requisitos que deben cumplir los conductores de cableado concéntrico fabricados con alambres de aluminio 1350-H19 (extra duro) y núcleo de alambres de acero revestido de aluminio para uso como conductores eléctricos aéreos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2576 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 julio del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, encargado.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.-
Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 12 de julio del 2011.

N° 11 225

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

**LA SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS,
PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la Ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 10 551 de 29 de diciembre de 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, el Comité Europeo de Normalización CEN, en el año 1999 publicó la Norma Europea EN 1458-1:1999. **DOMESTIC DIRECT GAS-FIRED TUMBLE**

DRYERS OF TYPES B_{22D} AND B_{23D}, OF NOMINAL HEAT INPUT NOT EXCEEDING 6 kW. PART 1: SAFETY;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Europea EN 1458-1:1999 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1458-1:2011. **SECADORAS DE TAMBOR ROTATIVO DE USO DOMÉSTICO DE CALENTAMIENTO DIRECTO QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS DE LOS TIPOS B_{22D} Y B_{23D} CON CONSUMO CALORÍFICO NOMINAL NO SUPERIOR A 6 kW. PARTE 1: SEGURIDAD;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1458-1 (Secadoras de tambor rotativo de uso doméstico de calentamiento directo que utilizan combustibles gaseosos de los tipos B_{22D} y B_{23D} con consumo calorífico nominal no superior a 6 kW. Parte 1: Seguridad), que especifica los requisitos y las técnicas de ensayo relativos a la construcción, a la seguridad y al marcado de las secadoras de tambor rotativo de uso doméstico de calentamiento directo que utilizan combustibles gaseosos, de los tipos B_{22D} y B_{23D} con consumo calorífico nominal no superior a 6 kW, denominadas en adelante "aparatos": Esta norma no se aplica a: a) aparatos de combustión catalítica; b) aparatos diseñados exclusivamente con fines industriales; c) aparatos destinados a uso en lugares en los que existen condiciones especiales, tales como la presencia de atmósfera corrosiva o explosiva; d) aparatos del tipo de condensación, en el interior de los cuales el aire caliente y los productos de combustión utilizados para el secado son deshumidificados por enfriamiento con agua o aire; e) aparatos destinados al uso en el interior de vehículos o a bordo de navíos o aviones. Esta norma cubre únicamente los ensayos de tipo.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1458-1 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, encargado.

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 12 de julio del 2011.

No. JB-2011-1960

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 ibídem, prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 308 del invocado cuerpo constitucional dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos del público y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país; y, que el artículo 309 ibídem establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, que es el bien protegido por el Estado;

Que el artículo 311 de la citada Constitución establece que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo del 2011, se publicó la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, con lo cual se dio cumplimiento al mandato constitucional;

Que la tercera, cuarta, duodécima y décimo sexta disposiciones transitorias, en su orden, de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, señalan que no se podrán constituir nuevas organizaciones del sector financiero popular y

solidario, ni abrir sucursales, agencias, u oficinas, hasta noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; que las peticiones presentadas por estas organizaciones, ante cualquier institución del Estado, se procesarán y concluirán ante la misma entidad en la que se presentaron dichas peticiones, de igual forma los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, en cualquier institución del Estado, se tramitarán y concluirán en la misma entidad; que hasta que las instituciones públicas que se crean por la ley, se encuentren operativas, continuarán interviniendo las actuales instituciones, en funciones prorrogadas y para el caso de las cooperativas bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la transición el marco de la regulación será el existente a la fecha de vigencia de la citada ley; y, que el proceso de incorporación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de las cooperativas de ahorro y crédito que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se iniciará a partir del requerimiento efectuado mediante resolución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, se ejecutará de acuerdo con el cronograma que se elaborará conjuntamente entre las dos superintendencias, cuidando que no se ponga en riesgo la reputación, el servicio a los socios, al público y que no vulneren los controles internos y de gobernabilidad; y, mientras se perfeccione la transferencia de funciones y documentos, las citada cooperativas seguirán bajo la regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que las disposiciones transitorias antes señaladas, al tener un efecto suspensivo sobre los derogados artículos 212 y 213 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, otorgan a la Superintendencia de Bancos y Seguros la atribución de continuar controlando a las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, mientras dure el período de transición, bajo el marco regulatorio existente a la fecha de expedición de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, es decir, con las disposiciones legales y reglamentarias en base a las cuales se ha venido ejerciendo dichas atribuciones; y, que se encuentra vigente la moratoria para constituir nuevas entidades del sector financiero popular y solidario, así como para abrir sucursales, agencias, u oficinas, desde la aprobación de la referida ley hasta noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República y la disposición transitoria décima sexta de la referida ley orgánica, la Superintendencia de Bancos y Seguros está obligada jurídicamente a cuidar que no se ponga en riesgo la reputación, el servicio a los socios, al público y que no se vulneren los controles internos y de gobernabilidad de dichas instituciones, en razón de que las actividades financieras se consideran un servicio de orden público;

Que las facultades de control y vigilancia que la Superintendencia de Bancos y Seguros ejerce sobre sus sectores financieros controlados tienen su fundamento en la Constitución de la República y en la Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero, las cuales establecen los mecanismos y herramientas de supervisión a las instituciones controladas, vigentes a la expedición de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que ante la responsabilidad que implica el mandato contenido en la ley orgánica antes invocada, y considerando que a la fecha las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, manejan activos que representan más de 2.900 millones de dólares de los Estados Unidos de América y 2.190 millones de dólares de los Estados Unidos de América en depósitos pertenecientes a aproximadamente 2.500.000 de personas, y a efectos de minimizar cualquier impacto negativo que pudiera generar la ausencia de control de dichas instituciones, le corresponde a este organismo, mantener el control de las mismas durante la etapa de transición al nuevo ente de supervisión;

Que es necesario que el sector de cooperativas de ahorro y crédito conozca la forma en que la Superintendencia de Bancos y Seguros dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, durante la etapa de transición, con el fin de lograr una aplicación adecuada de parte de los operadores del sector o sus entes gremiales en el ejercicio del control, así como en la gobernabilidad de esas instituciones, a la vez que permitirá contar con criterios de supervisión aplicables por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario determinar los procedimientos de control de la Superintendencia de Bancos y Seguros durante la etapa de transición de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público hasta su incorporación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Disponer que hasta que se efectúe el requerimiento de incorporación por parte del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, y hasta tanto se perfeccione el traslado de los archivos y expedientes, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público se sujetarán a la normativa legal y reglamentaria que la Superintendencia de Bancos y Seguros venía aplicando a la expedición de la mencionada ley, por lo que las competencias de control y supervisión, los pedidos de información y otros requerimientos del organismo de control, así como las peticiones y comunicaciones que presenten las cooperativas de ahorro y crédito se tramitarán con sujeción a dicha normativa.

ARTÍCULO 2.- Disponer que no se recepten ni se atiendan en la Superintendencia de Bancos y Seguros solicitudes de constitución de nuevas cooperativas de ahorro y crédito, ni trámites de apertura o cierre de sucursales, agencias u oficinas cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 10 de mayo del 2011.

ARTÍCULO 3.- Disponer que los programas de vigilancia preventiva, regularización, planes de acción y cualquier otra medida de control a las que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya sometido o someta a las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, se comuniquen al nuevo organismo de control, junto con un informe en el que se describa la situación de cada institución.

ARTÍCULO 4.- Disponer que las peticiones que se refieran a procedimientos administrativos presentados hasta el 9 de mayo del 2011; o, que estuvieren en trámite; o, que se presenten durante el período de transición, inclusive los recursos de reposición o de revisión en los que intervengan las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sus directivos, funcionarios o empleados, continuarán tramitándose en la Superintendencia de Bancos y Seguros en base a la normativa legal y reglamentaria con la que se iniciaron dichos procedimientos.

ARTÍCULO 5.- Disponer que quienes hayan resultado electos y hubieren recibido calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros en los procesos eleccionarios llevados a cabo antes del 10 de mayo del 2011, permanecerán en sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados; que quienes fueron electos antes del 10 de mayo del 2011 y aún no han sido calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, continuarán con el proceso de calificación ante el organismo de control; y, quienes la obtengan, continuarán prorrogados en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados; mientras que, en los procesos de elecciones que no se hayan llevado a cabo hasta antes del 10 de mayo del 2011, las directivas en funciones hasta esa fecha, se considerarán prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazadas en aplicación de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

ARTÍCULO 6.- Disponer que el Superintendente de Bancos y Seguros conforme una comisión multidisciplinaria, para que presente la información necesaria y tome las acciones que permitan a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria elaborar el cronograma del proceso de incorporación de las cooperativas de ahorro y crédito, así como la transferencia de funciones, información y documentos que deberán efectuarse en aplicación de la disposición transitoria décimo sexta de la ley.

ARTÍCULO 7.- Disponer a la Superintendencia de Bancos y Seguros continuar ejerciendo las acciones de cobro de contribuciones y multas adeudadas por las cooperativas de ahorro y crédito, así como las que hayan sido impuestas o se impongan a dichas entidades, a sus representantes legales, directivos, funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 8.- Disponer que una vez que se haya concluido el proceso de transición e incorporación se presente a la Junta Bancaria la resolución pertinente para eliminar de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta

Bancaria, toda referencia expresa, así como toda normativa específica destinada a la regulación y control de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público sujetas a su control. De igual forma, se presentará ante el Superintendente de Bancos y Seguros la resolución que elimine como usuario del Catálogo Único de Cuentas a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público.

ARTÍCULO 9.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 10.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la Función de Transparencia y Control Social.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 26 de julio del 2011.

No. JB-2011-1961

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 372 de la Constitución de la República, establece que los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente;

Que los artículos 338 y 339 ibídem señalan que el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país; y promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que en el Título V "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IV “Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”;

Que el artículo 32 del citado Capítulo III “Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, establece que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el Directorio del banco para su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso, constituidas en forma proporcional a la participación del instituto en el patrimonio autónomo y que será en número impar;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de establecer que en el caso que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, cuyos constituyentes de los patrimonios autónomos sean otras instituciones y/o empresas del sector público, la junta del fideicomiso se conformará de acuerdo con lo establecido entre las partes; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente modificación:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el artículo 32 del Capítulo IV “Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,” del Título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, incluir el siguiente inciso:

“En el caso de que la participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezcan las partes.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del año dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito Distrito Metropolitano, el catorce de julio del año dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 26 de julio del 2011.

No. JB-2011-1973

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicitó al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a referéndum y consulta popular, a fin de enmendar la Constitución de la República y consultar a los ecuatorianos temas de interés nacional; acto electoral que se llevó a cabo el pasado 7 de mayo del 2011;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio del 2011, se han publicado las reformas constitucionales aprobadas en el referéndum y consulta popular llevados a cabo el 7 de mayo del 2011, entre las que se incluye la enmienda tanto del primer inciso del artículo 312, cuanto de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República;

Que el primer inciso del referido artículo 312 de la Constitución de la República, una vez reformado, dispone que *“Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.”;*

Que la referida Disposición Transitoria Vigésimo Novena, reformada, de la Constitución de la República establece que *“Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.”;*

Que el señor Procurador General del Estado, con oficio 02936 del 22 de julio del 2011 dirigido al señor Ministro de Turismo, en respuesta a una consulta sobre la aplicación de las reformas constitucionales aprobadas en referéndum dictamina que *“... El inciso final del artículo 106 de la Constitución de la República dispone que el pronunciamiento popular respecto de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato,*

'será de obligatorio e inmediato cumplimiento' ..."; para más adelante expresar que *"... El Principio de legalidad que rige el Derecho Público está contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone que 'Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución' ..."*; y, finalmente, manifestar que *"... Los resultados oficiales de la consulta popular han sido publicados, rigen desde entonces, son obligatorios y de inmediato cumplimiento, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución de la República, ..."*;

Que en virtud de lo expuesto, por el principio de primacía de la Constitución, parte de los artículos 44, 53 y 57 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero contravienen a la norma constitucional recientemente reformada, como lo ha reconocido el señor Procurador General del Estado en su opinión transcrita precedentemente;

Que conforme al mandato contenido en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros, en su calidad de órgano de vigilancia y control de las instituciones del sistema financiero público y privado, a través de la Junta Bancaria está facultada a regular los supuestos contemplados en la mencionada norma constitucional, así como a establecer los mecanismos respectivos de desinversión que deberán cumplirse hasta el 12 de julio del 2012;

Que conforme al artículo 74, letra "e" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros se encuentra facultada para declarar los casos en que exista vinculación presuntiva a la propiedad o administración de una institución del sistema financiero;

Que de acuerdo al artículo 118 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ninguna institución del sistema financiero adquirirá ni será dueña, directa o indirectamente, de acciones o participaciones, a no ser las que se le adjudiquen judicialmente o las que tenga que admitir en pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 312, inciso primero, de la Constitución de la República, para regular esta disposición constitucional; y, de la facultad que le concede el artículo 175, letra "b" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incluir como Capítulo VIII, al siguiente y reenumerar el restante:

“CAPÍTULO VIII.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, SUS PRINCIPALES ACCIONISTAS Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO, DE SER TITULARES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS AJENAS A LA ACTIVIDAD FINANCIERA

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las instituciones del sistema financiero privado, así como sus directores, principales y suplentes, y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, conforme lo preceptuado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.- Las instituciones del sistema financiero privado y sus instituciones de servicios financieros sujetas a la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución, son las siguientes entidades:

- 2.1 Bancos privados;
- 2.2 Sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo;
- 2.3 Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
- 2.4 Compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito;
- 2.5 Almacenes generales de depósito;
- 2.6 Casas de cambio;
- 2.7 Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas;
- 2.8 Corporaciones de garantía y retrogarantía; y,
- 2.9 Compañías de arrendamiento mercantil.

En cuanto a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 12 de la presente resolución.

Para el caso de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que en función de su naturaleza jurídica no tienen accionistas, la prohibición constitucional citada en este artículo se aplicará exclusivamente respecto de la propia entidad, así como de los miembros principales y suplentes de sus directorios.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312, y en la disposición transitoria vigésimo novena, de la Constitución

de la República, se considerará como principales accionistas de las instituciones del sistema financiero privado a las personas naturales o jurídicas que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- 3.1 Las que posean el 6% o más del paquete accionario de la entidad; o,
- 3.2 Las que teniendo una participación inferior a dicho porcentaje, en conjunto con otros accionistas, conformen una unidad de intereses económicos, conforme lo establecido en el artículo 4 de este capítulo, que alcance el 6% o más del paquete accionario de la entidad de que se trate; o,
- 3.3 Las que mantengan posición dominante en la institución del sistema financiero privado, conforme el artículo 5 de este capítulo.

ARTÍCULO 4.- Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las instituciones del sistema financiero privado que tengan un porcentaje inferior al 6% en el capital accionario de la entidad, lo sean también directa o indirectamente en el 20% o más del capital pagado de una compañía; o, existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa o permanente en las decisiones de las demás; o, existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá posición dominante cuando se determine que uno o varios accionistas de una institución del sistema financiero privado tienen control directo o indirecto para ejercer influencia en las decisiones sobre los demás accionistas de la entidad, a través de diferentes mecanismos o acuerdos que incidan en la designación de autoridades, directivos y ejecutivos con capacidad decisoria; o, en la toma de resoluciones por parte de los diferentes órganos e instancias de la institución del sistema financiero privado; o, en la definición de políticas y ejecución de actividades u operaciones de la entidad.

No constituye posición dominante el ejercicio del derecho de las minorías a designar vocales del Directorio, con arreglo al segundo párrafo del artículo 32 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 6.- Se considerará como directores a los vocales principales y suplentes de los directorios de las instituciones del sistema financiero privado, quienes son designados por las juntas generales de cada una de estas entidades, de conformidad con la ley, la normatividad vigente y sus respectivos estatutos sociales.

ARTÍCULO 7.- Se considerará propiedad directa de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que faculte el ejercicio de derechos políticos o económicos.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de otras formas que se determinen conforme al artículo 12, se considerará propiedad indirecta de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad que se ejerce sobre los títulos o partes sociales representativos del capital de aquéllas, o, a través de fideicomisos mercantiles o fondos de inversión; o, la que a través de estos u otros mecanismos se mantiene por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

ARTÍCULO 9.- No están comprendidas dentro de la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las instituciones del sistema financiero privado que a título de dación en pago o por adjudicación judicial hayan recibido o reciban acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera, directa o indirectamente, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 10.- Tampoco están incursos en la referida prohibición constitucional los cuenta ahorristas de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que por ser depositantes adquieren la calidad de asociados en estas entidades, pero no de accionistas.

ARTÍCULO 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros impartirá las instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del primer inciso del artículo 312, de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 12.- La Junta Bancaria podrá, luego de escuchados los descargos que las partes interesadas presenten oportunamente, determinar casos presuntivos en que existan otras formas de propiedad indirecta o posición dominante, y ordenar lo pertinente, a raíz de la información resultante de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su caso. Podrá, asimismo, resolver los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, que regula la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

Se mantendrá especial vigilancia a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, en relación al cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312, y de acuerdo con lo ordenado en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena, reformada de la Constitución de la República, las instituciones del sistema financiero privado, sus directores principales y suplentes, así como sus principales accionistas definidos como tales en el presente capítulo, deberán enajenar obligatoriamente, hasta el 12 de julio del 2012, las acciones y participaciones que mantuvieren en compañías o sociedades mercantiles ajenas al sector financiero, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores o por la Ley General de Seguros.

SEGUNDA.- La Junta Bancaria suspenderá los derechos políticos en las juntas generales, así como el derecho a participar de las utilidades, de los principales accionistas de las instituciones del sistema financiero privado que no obstante la vigencia de la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República mantuvieren, al 13 de julio del 2012, directa o indirectamente, acciones y participaciones en compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, con actividad o presencia en el mercado ecuatoriano, para lo cual se notificará de esta decisión al representante legal de la institución financiera respectiva.

TERCERA.- En el caso de miembros principales y suplentes de los directorios de las instituciones del sistema financiero privado que no obstante la prohibición del primer inciso del artículo 312 y el vencimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, mantuvieren al 13 de julio del 2012, directa o indirectamente, acciones y participaciones en compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, con actividad o presencia en el mercado ecuatoriano, previo informe del Superintendente de Bancos y Seguros, la Junta Bancaria dispondrá su inmediata remoción, y requerirá al órgano competente que efectúe las designaciones que fueren del caso.

CUARTA.- Sin perjuicio de la suspensión de los derechos políticos y económicos para los principales accionistas, y de la remoción de los miembros principales y suplentes de los directorios incurso en la prohibición del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, en coordinación con los superintendentes de Compañías y de Telecomunicaciones, dispondrá la constitución de un fideicomiso mercantil de administración y venta al que deberán aportarse la propiedad u otros derechos reales sobre las acciones que mantengan las instituciones del sistema financiero privado, sus principales accionistas y los miembros principales y suplentes de sus directorios, así como sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

La Junta Bancaria regulará los mecanismos y modalidades para dar cumplimiento forzoso a la obligación expresada en el párrafo precedente, en caso de inobservancia, respetando el derecho de los titulares de las acciones u otros derechos sobre ellas a recibir el producto de la venta, una vez descontados los gastos en que se incurra.

En general, la Junta Bancaria dictará las disposiciones pertinentes para la enajenación de estas acciones o derechos.

QUINTA.- Los representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado enumeradas en el artículo 2 de este capítulo remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 12 de julio del 2012, una declaración juramentada en la que se exprese que su representada no es titular directa ni indirectamente de la propiedad ni otros derechos reales que la faculten al ejercicio de derechos políticos o económicos sobre acciones o participaciones en

compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, que tengan presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Seguros, con excepción de lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

En idéntico sentido, en las mismas condiciones y dentro del mismo plazo, deberán presentar una declaración juramentada los principales accionistas y los directores de las instituciones del sistema financiero privado detalladas en el artículo 2 de la presente resolución, así como sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintinueve de julio del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

En Guayaquil, el veintinueve de julio del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario (S).- 1 de agosto del 2011.

CORTE CONSTITUCIONAL

CAUSA No. 0017-11-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D. M., 14 de julio de 2011, a las 15H00.- **VISTOS.-** En el caso signado con el N° **0017-11-TI**, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Extraordinaria del día jueves 14 de julio de 2011, presentado por el Juez Ponente, Doctor Edgar Zárate Zárate. El Pleno de la Corte Constitucional Para el periodo de Transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“NOTAS REVERSALES POR LAS QUE LAS REPÚBLICAS DEL ECUADOR Y PERÚ ESTABLECEN COOPERACIÓN RECÍPROCA EN LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA PARA LA SALVAGUARDA DE SUS INTERESES ANTE TERCEROS ESTADOS”**, en el Registro Oficial y el

Portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez Sustanciador para que elabore el Dictamen respectivo.- **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 9 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en Sesión Extraordinaria del día jueves catorce de julio de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado porf.) Ilegible.- Quito, a 9 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

TEXTO DE LAS NOTAS REVERSALES

No. 20.610 GM/SRB/DGRFP

Quito, 24 de agosto de 2010

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a usted en relación con su atenta Nota RE No GAB /6/12/93 de 24 de agosto de 2010 sobre el entendimiento alcanzado entre el señor Presidente de la República del Ecuador y el Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú, el 9 de junio de 2010 para que los dos países se presten cooperación recíproca en la representación de sus intereses ante terceros Estados, cuyo texto reza:

“NOTA RE No. GAB -6-12/93

Lima, 24 de agosto de 2010

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia a fin de referirme al Entendimiento alcanzado entre el señor Presidente de la República del Perú y el Excelentísimo señor Presidente de la República del Ecuador, el 9 de junio de 2010, para que nuestros países se presten cooperación recíproca en la representación de sus intereses ante terceros Estados.

Al respecto, tengo a bien formalizar dicho Entendimiento para establecer un mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática bajo las modalidades y en los destinos que el Ministerio de Relaciones Exteriores del la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e integración de la República del Ecuador identifiquen y ante los terceros Estados que así lo consientan.

El mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática se sustentaría en lo establecido en los tratados multilaterales pertinentes y, particularmente, en lo dispuesto en los Artículos 6, 45 y 46 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961. Tal mecanismo operaría en los casos en que el Perú o el Ecuador no cuenten con representación diplomática propia de un tercer Estado, o cuando hubieren puesto término a una misión diplomática ante un tercer Estado de modo definitivo o temporal.

Los aspectos prácticos concernientes a la materialización de este mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática se precisarían en un Acuerdo operativo a ser negociado y suscrito por quienes sean designados a tal efecto por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador. Dicho Acuerdo operativo se formalizaría dentro de los noventa días de la entrada en vigor del presente acuerdo, del cual sería parte integrante.

La presente y la Nota que con el mismo tenor tenga a bien hacerme llegar su Excelencia constituirían un Acuerdo entre nuestros dos países, el mismo que entraría en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se notifiquen haber cumplido sus respectivos procedimientos internos a tal efecto.

En la convicción de que la cooperación en la representación diplomática entre nuestros países contribuirá al fortalecimiento de los ideales de amistad e integración peruano-ecuatoriana, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración y aprecio.

José Antonio García Belaude
Ministro de Relaciones Exteriores”

La presente y la Nota que con el mismo tenor se ha servido hacerme llegar constituirían un Acuerdo entre nuestros dos países, el mismo que entraría en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se notifiquen haber cumplido sus respectivos procedimientos internos a tal efecto.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y aprecio personal.

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

NOTA RE No. GAB-6-12/93

Lima, 24 de agosto de 2010

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Su Excelencia a fin de referirme al Entendimiento alcanzado entre el señor Presidente de la República del Perú y el Excelentísimo señor Presidente de la República del Ecuador, el 9 de junio de 2010, para que nuestros países se presten cooperación recíproca en la representación de sus intereses ante terceros Estados.

Al respecto, tengo a bien formalizar dicho Entendimiento para establecer un mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática bajo las modalidades y en los destinos que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador identifiquen y ante los terceros Estados que así lo consientan.

El mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática se sustentaría en lo establecido en los tratados multilaterales pertinentes y, particularmente, en lo dispuesto en los Artículos 6, 45 y 46 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961. Tal mecanismo operaría en los casos en que el Perú o el Ecuador no cuenten con representación diplomática propia de un tercer Estado, o cuando hubieren puesto término a una misión diplomática ante un tercer Estado de modo definitivo o temporal.

Los aspectos prácticos concernientes a la materialización de este mecanismo de cooperación en materia de representación diplomática se precisarían en un Acuerdo operativo a ser negociado y suscrito por quienes sean designados a tal efecto por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador. Dicho Acuerdo operativo se formalizaría dentro de los noventa días de la entrada en vigor del presente acuerdo, del cual sería parte integrante.

La presente y la Nota que con el mismo tenor tenga a bien hacerme llegar su Excelencia constituirían un Acuerdo entre nuestros dos países, el mismo que entraría en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se notifiquen haber cumplido sus respectivos procedimientos internos a tal efecto.

En la convicción de que la cooperación en la representación diplomática entre nuestros países contribuirá al fortalecimiento de los ideales de amistad e integración peruano-ecuatoriana, hago propicia la ocasión para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración y aprecio.

José Antonio García Belaude
Ministro de Relaciones Exteriores”

N° 12 CCP

ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del mes de octubre del 2008, en su Art. 265 dispone que: “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”;

Que el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales;

Que la Carta Magna en su Art. 66 numeral 25 dispone: El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 162 de fecha 31 de marzo del 2010, dispone en su Art. 19 que: “De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.”;

Que, conforme lo prescrito en el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, faculta a los gobiernos municipales la estructuración administrativa de los registros de la Propiedad en cada cantón;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización dispone el que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PAUTE.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- La presente ordenanza se sustenta en los principios de calidad, eficiencia, eficacia, seguridad y transparencia en el manejo del Registro de la Propiedad del cantón Paute.

Art. 2.- El ámbito de esta ordenanza rige para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad, en la jurisdicción territorial del cantón Paute.

La responsabilidad sobre el funcionamiento del Registro de la Propiedad le corresponde al Gobierno Municipal de Paute, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la gestión del servicio público. Los datos que se encuentran

en los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Paute se obtendrán a través de las solicitudes y comunicaciones presentadas por los administrados.

Art. 3.- El objeto de la presente ordenanza determina y regula la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Paute, siendo esta la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, teniendo como finalidad, servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 4.- El Registro de la Propiedad de manera obligatoria en aplicación a la Constitución de la República y la ley determinará los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación del o la Registrador(a) de la Propiedad a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones dispuestas en la ley.

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Registro de la Propiedad del Cantón Paute, entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.

Art. 5.- El o la Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute será responsable de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo.

El o la Registrador(a) de la Propiedad responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados.

Art. 6.- El o la Registrador(a) de la Propiedad, de conformidad con la ley, en aplicación a la Constitución de la República; y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pondrá en conocimiento de la ciudadanía los datos registrales respetando el derecho a la intimidad y reserva de la información de las personas y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos solo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

Se consideran confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario o servidor que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de ciudadanía o pasaporte. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

Art. 7.- La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

Art. 8.- Los datos registrales son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PAUTE

Art. 9.- La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

El último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.

Art. 10.- La información registral legalmente certificada, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala.

Art. 11.- La actividad del Registro de la Propiedad del Cantón Paute se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el Ministerio Sectorial de las Telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Art. 12.- El Registro de la Propiedad del Cantón Paute llevará la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada en la ley y en la normativa pertinente.

Art. 13.- Folio Persona.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos como la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 14.- Folio Real.- Es el sistema de anotación de actos jurídicos y consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 15.- Folio Cronológico.- Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 16.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 17.- El Registro de la Propiedad del Cantón Paute, es una institución con autonomía administrativa, financiera, económica y registral adscrita al Gobierno Municipal de Paute, por disposición del Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 142 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo su función primordial la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, teniendo como finalidad, servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio.

Art. 18.- El Registro de la Propiedad del Cantón Paute, estará integrado por el o la Registrador(a) de la Propiedad, Certificación y Confrontaciones; Índices, Archivo, y Digitación. Las funciones de cada servidor asignado a las áreas descritas será determinado en el Manual de Funciones y Orgánico Funcional del Gobierno Municipal de Paute.

Art. 19.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa.

La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 20.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas, con las limitaciones previstas en la ley, el reglamento; y la presente ordenanza.

Art. 21.- Para efectos de la sistematización e interconexión del Registro de la Propiedad y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.

Art. 22.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

TÍTULO I

DE EL O LA REGISTRADOR(A) DE LA PROPIEDAD

Art. 23.- La o el Registrador(a) de la Propiedad del Cantón Paute, durará en su cargo por un periodo fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El nombramiento de la o el Registrador(a) de la Propiedad, será para el postulante que haya obtenido la mayor puntuación luego del proceso de selección; procediendo a emitir el respectivo nombramiento el señor Alcalde.

La remuneración de la o el Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute, será la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador(a) de la Propiedad será servidor caucionado, por lo que se someterá al reglamento para registro y control de las cauciones dictado por la Contraloría General del Estado.

En caso de ausencia temporal del o la Registrador(a) de la Propiedad titular, el despacho será encargado hasta su retorno al funcionario que designe el o la Registrador(a) de la Propiedad de conformidad con la ley, encargo que será comunicado obligatoriamente al señor Alcalde y Jefe de Recursos Humanos; y, en caso de ausencia definitiva se encargará interinamente al o la Registrador(a) de la Propiedad e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del o la Registrador(a) de la Propiedad titular.

TÍTULO II

**DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN
PARA LA DESIGNACIÓN DEL O LA
REGISTRADOR(A) DE LA PROPIEDAD**

Art. 24.- Para la designación del o la Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute, se realizará la convocatoria para el concurso de méritos y oposición por una sola vez en un diario de mayor circulación local y nacional; sin perjuicio de su publicación en la página web del Gobierno Municipal de Paute;

Previo a iniciar el concurso de méritos y oposición para designación del o la Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute, el señor Alcalde solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se integre la veeduría ciudadana.

Con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social la información generada en el concurso de méritos y oposición, será pública y constará en la página web del Gobierno Municipal de Paute.

Art. 25.- Previo al nombramiento del o la Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos considerados indispensables para el ejercicio del cargo:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana.
2. Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública.
3. Ser abogado de los tribunales de justicia del Ecuador, por lo menos tres años antes de la convocatoria para el concurso para la designación del o la Registrador(a) de la Propiedad.
4. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por lo menos tres años antes de la convocatoria para el concurso para la designación del o la Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute.
5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
6. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos.
7. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley.
8. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.
9. Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
- b) Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
- c) Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 26.- Los postulantes para Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute, deberán adjuntar además a la solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia certificada del certificado de votación del último proceso electoral;
- c) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de no estar impedido para el desempeño de un cargo público; y,
- d) Récord policial actualizado a la fecha de presentación de la postulación.

Art. 27.- La recepción de los documentos dentro del concurso de méritos y oposición será realizada por la Jefatura de Recursos Humanos, dentro de los plazos fijados en la convocatoria.

Los documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Jefatura de Recursos Humanos y autorizada por el señor Alcalde.

Una vez receptados los documentos de los postulantes se integrará el Tribunal determinado en el Art. 29 de la presente ordenanza, quienes calificarán las carpetas en el plazo máximo de cinco días desde el último día de presentación de los documentos; y se presentarán los resultados.

Luego del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 24 de la presente ordenanza, se procederá a notificar a los aspirantes que han cumplido con los requisitos, para que se presenten al examen de oposición.

Art. 28.- La calificación del concurso de méritos y oposición será sobre cien puntos (100), divididos en méritos y oposición de la siguiente manera:

1. Sesenta puntos para méritos.
2. Cuarenta puntos para el examen de oposición.

Art. 29.- La calificación de méritos será efectuada por un Tribunal de Méritos estará conformado por el Alcalde o su delegado; el Director de Desarrollo Organizacional, el Jefe de Avalúos, Catastros; y, el veedor designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de que el Tribunal requiera apoyo técnico o legal de otros servidores del Gobierno Municipal.

Los miembros del Tribunal tendrán voz y voto; y, el señor Alcalde tendrá voto dirimente, el veedor ciudadano únicamente tendrá voz.

Para la calificación de méritos de los postulantes se considerará lo dispuesto en el Reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación de las y los registradores(as) de la Propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos

Art. 30.- El concurso de oposición será una prueba estructurada por el Tribunal de oposición que será elaborada y receptada por el Tribunal conformado por el Alcalde o su delegado; el Director de Desarrollo Organizacional, el Jefe de Avalúos y Catastros; y, el veedor designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros del Tribunal tendrán voz y voto; y, el señor Alcalde tendrá voto dirimente, el veedor ciudadano únicamente tendrá voz.

El concurso se cumplirá conforme a lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de los y las registradores(as) de la Propiedad, publicado en el Registro Oficial Nro. 362 de fecha 13 de enero del 2011.

Art. 31.- El puntaje obtenido en el concurso de méritos y oposición, será publicado en la página web del Gobierno Municipal de Paute.

Art. 32.- Los postulantes podrán solicitar recalificación o revisión del puntaje obtenido, en el plazo máximo de tres días de publicados los resultados, por escrito y fundamentando su petición, solicitud que deberá ser receptada en la Jefatura de Recursos Humanos, la que será resuelta por el Tribunal en el plazo máximo de cinco días.

Art. 33.- Cumplidos los plazos establecidos en los artículos precedentes, se publicarán los resultados finales en un diario de circulación nacional, permitiendo la impugnación, la misma que será presentada ante el señor Alcalde dentro del término de tres días siguientes a la publicación, debiendo ser debidamente fundamentada la impugnación, el Alcalde correrá traslado al impugnado para que en el término de tres días presente las pruebas de descargo; y el Tribunal resolverá en el término máximo de cinco días de presentada la impugnación y las pruebas del impugnado.

Art. 34.- Concluido el trámite el Alcalde procederá a emitir el respectivo nombramiento al o la Registrador(a) de la Propiedad del cantón Paute, ganador del concurso de méritos y oposición.

Art. 35.- Con el objeto de garantizar el control social, la información generada en el concurso de méritos y oposición, el concurso será publicado y constará en la página web del Gobierno Municipal de Paute; y en las instalaciones del Registro de la Propiedad.

Todas las notificaciones y publicaciones en el proceso de selección se efectuarán en todas sus fases en el término de tres días, contados a partir de la resolución

emitida por el señor Alcalde para el llamamiento a concurso de méritos y oposición del o la Registrador(a) de la Propiedad.

Art. 36.- Además de los constantes en la ley que regula el Servicio Público, no pueden ser registradores(as):

1. Los dementes.
2. Los disipadores.
3. Los ebrios consuetudinarios.
4. Los toxicómanos.
5. Los interdictos.
6. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional.
7. Los religiosos.
8. Los condenados a pena de prisión o reclusión.
9. Los que no tengan el título de abogado de los tribunales de la República del Ecuador legalmente otorgados.

Art. 37.- El o la Registrador(a) de la Propiedad podrá ser destituido de su cargo por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, siguiendo el debido proceso, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

También podrá ser destituido en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley de la materia.

TÍTULO III

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL O LA REGISTRADOR(A)

Art. 38.- Son deberes y atribuciones del o la Registrador(a):

- a) Inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes:
 1. Si la inscripción es legalmente inadmisibles como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente.
 2. Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la ley.
 3. Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del cantón.
 4. Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo.

5. Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción.
6. Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la ley.

La negativa del o la Registrador(a) debidamente motivada, constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del o la Registrador(a) se podrá recurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al o la Registrador(a) en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.

En el caso de que la negativa del o la Registrador(a) se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones aducidas por el o la Registrador(a).

Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal.

Si se mandare por el Juez o el Tribunal Fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el o la Registrador(a) la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción.

- b) Llevar un inventario de los registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determina la ley;
- d) Anotar en el libro denominado repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmado la diligencia;
- e) Conferir certificados y copias con arreglo a esta ley;
- f) Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de lo que conste en los libros de la oficina; y,
- g) Los demás que la ley le imponga.

Art. 39.- Si el dueño de un predio lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscritas la venta o hipoteca por uno de los compradores o

acreedores hipotecarios, pidiere el otro, igual inscripción, el o la Registrador(a) se negará a practicarla hasta que lo ordene el Juez.

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido el inmueble por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor.

Art. 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el o la Registrador(a) asentará en el repertorio el título que se le presente para la inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en que se practicaren, si no se convirtieren en inscripciones.

La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado la causa que impidió practicarle.

Convertida la anotación en registro, surte todos sus efectos desde la fecha aquella, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 41.- Además de la responsabilidad a que está sujeto el o la Registrador(a) por daños y perjuicios que causare, será condenado a pagar la multa de cinco (5) salarios básicos del trabajador en general en los siguientes casos:

- a) Si dejare de anotar en el repertorio los documentos que se le presenten para su inscripción, en el acto de recibirlos;
- b) Si no cierra diariamente el repertorio; conforme a lo prescrito en esta ley;
- c) Si no lleva los registros en el orden que previene la presente ley;
- d) Si hace, niega o retarda indebidamente una inscripción;
- e) Si al hacerla, no la efectúa conforme a lo preceptuado en esta ley;
- f) Si diere certificados o copias inexactos; y,
- g) Si incurriere en otra falta u omisión que contravenga a la ley.

Art. 42.- La autoridad municipal en sus respectivos cantones, o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su caso, conocerán las quejas que se presentaren contra los registradores, imponiéndoles la sanción correspondiente, luego de recibir el informe por escrito de aquel funcionario y de efectuar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho imputado.

Art. 43.- Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de que el o la Registrador(a) deberá subsanar, a su costa, la falta u omisión en que haya incurrido y de lo que prescribe el Código Penal.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL
REPERTORIO

Art. 44.- El o la Registrador(a) de la Propiedad llevará un libro denominado Repertorio para anotar los documentos cuya inscripción se solicite.

El Repertorio será foliado. En la primera de sus páginas se sentará un acta en que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por la o el Registrador(a).

Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera, el nombre y apellido de la persona que presente el documento; en la segunda, la naturaleza del acto en que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide; en la cuarta, la hora y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que se debe hacer la inscripción, y el número que en este le corresponda.

Si el o la Registrador(a) de la Propiedad se negare a practicar la inscripción por alguna de las razones que constan en esta ley, se expresará al margen del Repertorio la causa de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, si la autoridad competente ordenare la inscripción.

Cada una de las columnas del repertorio se encabezará con un rótulo, que indicará lo que ella contenga.

Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie numerada, como primero, segundo, tercero, etc., siguiendo el orden de presentación de los documentos.

El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.

TÍTULO V

DE LOS REGISTROS Y DE LOS ÍNDICES

Art. 45.- En cada uno de los registros que se debe llevar de acuerdo con la ley, el Registrador inscribirá las cancelaciones, alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que en ellos hubieren hecho.

Art. 46.- Los registros se llevarán en el papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que el protocolo de los notarios y se foliarán sucesivamente.

Art. 47.- Los registros empezarán y concluirán con el año y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo una serie sucesiva de números independientes de la serie general del repertorio.

Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él; y se cerrará al fin del año con otro certificado del Registrador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y en cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 48.- Los documentos que la o el Registrador(a) inscripciones. En la parte final de dichos documentos se pondrá una nota en que se exprese el folio y el número de la inscripción a que correspondan.

Art. 49.- Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a expresar separadamente el nombre y apellidos de los otorgantes y el nombre del inmueble a que se refiere la inscripción.

En el apéndice de aquel índice se formará un inventario de los documentos que el o la Registrador(a) debe conservar.

Art. 50.- Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético de los títulos o documentos que se inscriban en cada año. Se lo formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones y constarán en el los datos siguientes: nombres y apellidos de los interesados, naturaleza del acto o contrato que se haya inscrito, el nombre o denominación del inmueble correspondiente y el número que corresponde a la inscripción.

TÍTULO VI

TÍTULOS, ACTOS Y DOCUMENTOS
QUE DEBEN REGISTRARSE

Art. 51.- Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes:

- a) Todo contrato o acto entre vivos que cause traslación de la propiedad de bienes raíces;
- b) Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces; las sentencias definitivas ejecutoriadas determinadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil;
- c) Los títulos constitutivos de hipoteca o de prenda agrícola o industrial;
- d) Los títulos constitutivos sobre bienes raíces de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, en general, los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre bienes raíces;
- e) Los testamentos;
- f) Las sentencias o aprobaciones judiciales de partición de bienes, así como los actos de partición, judiciales o extrajudiciales;
- g) Las diligencias de remate de bienes raíces;

- h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia;

El cambio o variación del nombre de una finca rural. El que hace la variación debe solicitar el registro del nuevo nombre al Registrador correspondiente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho uso en documento público u oficial o en alguna diligencia o acto público u oficial, del nombre variado o cambiado. La misma obligación tienen los partícipes de una finca rural, dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan adjudicado.

Quienes no cumplieren la obligación determinada en este literal, incurrirán en la multa que les impondrá el Juez correspondiente, cuando por razón de las visitas a la Oficina del Registro o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de la falta, o el Tribunal que tuviere el mismo conocimiento, sin perjuicio de llevarse a efecto el registro de la variación o imposición del nombre, a costa del que o de los que la hubieren hecho; e,

- i) Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea exigida por la ley.

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

Cumplidos los treinta días después de dado el aviso, podrá hacerse la inscripción.

Art. 56.- La inscripción de un embargo cesión de bienes o cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previa providencia de Juez competente.

Art. 57.- Los interesados pueden pedir la inscripción por sí, o por medio de personeros o de representantes legales.

Art. 58.- Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previa providencia judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Art. 59.- Si dos o más personas demandaren a un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 52.- En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el parágrafo 3o., Título VI, Libro II del Código Civil y las que contienen los artículos siguientes.

Art. 53.- Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el cantón o cantones en que están situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibición o la limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el cantón o cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 54.- Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán estas a la o el Registrador(a) junto con la certificación del Secretario que acredite que están ejecutoriadas. Se presentarán también los documentos que fueren necesarios para practicar la inscripción.

Art. 55.- En el caso del Art. 706 del Código Civil, se hará la inscripción designando las personas que transfieren, el nombre y límites del inmueble, materias del contrato.

La fijación de carteles a que se refiere el Art. 709 del Código Civil, se hará constar a la o el Registrador(a) por certificados del Juez y del Notario del cantón, puestos al pie de dichos carteles.

TÍTULO VIII

DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 60.- Se hará una sola inscripción aun cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquellos hay unidad de derechos, o si estos son solidarios, o si la obligación es indivisible.

Art. 61.- Si por el título apareciere que muchos deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 62.- Las partidas de inscripción en cada registro se colocarán bajo el número que se les haya designado en el repertorio.

Art. 63.- Si anotado un título en el repertorio, desistiere el solicitante o se suspendiere la inscripción por cualquier causa, el registrador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en el repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte, y hará constar la causa por la cual no se hubiere hecho la inscripción.

Art. 64.- Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en orden de sucesión tal, que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón.

Art. 65.- Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota, que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el repertorio.

Art. 66.- Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 67.- La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales, contendrá:

1. La fecha de la inscripción.
2. Los nombres, apellidos y domicilio de las partes.
3. La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarda el original.
4. El nombre y linderos del inmueble.
5. La firma del o la Registrador(a).

Si se pidiere la inscripción de un título traslativo del dominio de un inmueble, o de alguno de los otros derechos reales, como usufructo, uso, habitación o hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por sí solo la inscripción, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación en el repertorio.

En las transferencias que proceden de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 68.- La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el Art. 710 del Código Civil; pero si la sentencia se refiere a la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda o libelo se hubiere pedido.

Art. 69.- La falta en los títulos de alguno de los requisitos legales solo podrá suplirse por escritura pública.

La falta de designación de los herederos y legatarios, cuando se inscribe un testamento; la del Tribunal o Juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros y representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes o sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas o insuficientes de los títulos.

Art. 70.- La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el Art. 2334 del Código Civil; y también se sujetará a ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte un inmueble.

A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del o la Registrador(a).

Art. 71.- Los registradores estarán sujetos a los deberes que impone a los notarios el Código de Procedimiento Civil, respecto de enmendaduras, enterrrenglonados o supresión de letras o palabras.

Art. 72.- Verificada la inscripción, se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere a documentos que no se guarden en archivo público, los guardará la o el Registrador(a) bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos a los respectivos registros, según el orden de las inscripciones.

Art. 73.- El título se devolverá con la nota de haberse inscrito, debidamente motivada, designando el registro, número y fecha de la inscripción y la firma del o la Registrador(a).

Además, en ella se hará mención del contenido de los documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del o la Registrador(a).

Art. 74.- Si el interesado quisiere, podrá recurrir al Notario para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

TÍTULO IX

DE LA VARIACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE SU CANCELACIÓN

Art. 75.- La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 76.- Si fuere necesario hacer variaciones en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada, y en esta, otra nota de referencia a aquella.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia u otra providencia ejecutoriada, cualquiera que sea la notificación que prescriba, se hará al margen del registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 77.- Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables a las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia.

Art. 78.- El o la Registrador(a) de la Propiedad no cancelará la inscripción, sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

CAPÍTULO V

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

Art. 79.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Municipal de Paute, el que se invertirá en obra pública.

Art. 80.- Los aranceles del Registro de la Propiedad del Cantón Paute se fijarán con base en el respectivo estudio técnico financiero; y, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste, dicho informe será elaborado por la Dirección Financiera y la Jefatura de Avalúos y Catastros, luego de lo cual será puesto en conocimiento del señor Alcalde para su aprobación por parte del Concejo Cantonal.

a) Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio, y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales percibirán los derechos:

| Desde | Hasta | Tasa base | Porcentaje excedente |
|------------|-------------|-----------|----------------------|
| 0,01 | 10.000,00 | 15,00 | 0.1584% |
| 10.000,01 | 20.000,00 | 30,84 | 0.1668% |
| 20.000,01 | 30.000,00 | 47,52 | 0.1752% |
| 30.000,01 | 40.000,00 | 65,04 | 0.1836% |
| 40.000,01 | 50.000,00 | 78,83 | 0.1920% |
| 50.000,01 | 60.000,00 | 86,26 | 0.2004% |
| 60.000,01 | 70.000,00 | 94,38 | 0.2088% |
| 70.000,01 | 80.000,00 | 103,27 | 0.2172% |
| 80.000,01 | 90.000,00 | 112,99 | 0.2256% |
| 90.000,01 | 100.000,00 | 123,63 | 0.2340% |
| 100.000,01 | 110.000,00 | 135,28 | 0.2424% |
| 110.000,01 | 120.000,00 | 148,02 | 0.2508% |
| 120.000,01 | 130.000,00 | 161,96 | 0.2592% |
| 130.000,01 | 140.000,00 | 177,21 | 0.2676% |
| 140.000,01 | 150.000,00 | 193,90 | 0.2760% |
| 150.000,01 | 160.000,00 | 212,16 | 0.2844% |
| 160.000,01 | 170.000,00 | 232,14 | 0.2928% |
| 170.000,01 | 180.000,00 | 254,00 | 0.3012% |
| 180.000,01 | 190.000,00 | 277,92 | 0.3096% |
| 190.000,01 | 200.000,00 | 304,09 | 0.3180% |
| 200.000,01 | En adelante | 332,73 | 0.3270% |

- b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de 20 dólares;
- c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones la cantidad de 8 dólares;
- d) Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, percibirán el (50%) cincuenta por ciento, de los valores fijados en la tabla en el literal a) de este artículo para la respectiva categoría;
- e) Por el registro de contratos de venta e hipoteca celebrado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se aplicará un (50%) cincuenta por ciento, de los valores establecidos en las tablas del registro de los documentos mencionados en el literal a) de este artículo para la respectiva categoría; así como las adjudicaciones ordenadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura; y,
- f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales,

poderes otorgados en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación, la cantidad de 10 dólares.

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales serán gratuitos, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

1. Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 4 dólares.
2. Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 8 dólares por cada uno.
3. Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de 4 dólares.
4. Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 7 dólares.
5. Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 5 dólares.
6. Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de 3 dólares.
7. En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de 3 dólares.

Art. 81.- Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, registrará la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla del artículo 80.

Art. 82.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos del Registrador el avalúo comercial municipal de cada inmueble.

Art. 83.- Los derechos del Registro de la Propiedad del Paute, fijados en el artículo 80 de esta ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento. El Registrador de la Propiedad del cantón Paute incluirá en sus planillas el desglose pormenorizado y total de sus derechos que serán pagados por el usuario.

Art. 84.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 85.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en el Art. 79 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Constituyen normas supletorias de la presente ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y reglamentos aplicables, mientras no se opongan a la presente ley.

Segunda.- Ninguno de los documentos que deben inscribirse, podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de este si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, notarios o empleados de cualquier clase que quebranten de cualquier modo las disposiciones de este artículo, quedarán sujetos a las sanciones determinadas por el Código Orgánico de la Función Judicial.

Tercera.- El Registrador debe dejar copia de los certificados que expida, cualquiera que sea la clase de estos. Los certificados y copias deberán numerarse en series continuas para cada año, debiendo formarse libros con las copias, las que llevarán la firma del Registrador.

Cuarta.- Si en una inscripción o anotación se hubiese omitido la firma del Registrador, la autoridad municipal del cantón o distrito correspondiente dispondrá que firme quien debía haberlo hecho, y si esto no fuera posible, que firme tal inscripción o anotación el funcionario que se halle a cargo del Registro de la Propiedad.

Quinta.- Todo interesado tiene derecho a examinar sin reserva alguna los registros, índices y archivos de las oficinas del Registro. El Registrador está por lo tanto obligado, mediante su vigilancia, a permitir dicho examen, en cuanto no se perjudique el servicio de la oficina, sin que con ello se cause ninguna erogación a quien lo solicite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los casos de supresión de puestos, renuncia voluntaria o despido, los registradores de la propiedad tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Sin embargo el personal que sea asumido por el Gobierno Municipal de Paute, a través del Registro de la Propiedad, la Jefatura de Recursos Humanos procederá a realizar la evaluación respectiva para el desempeño del cargo y en el plazo de un año se procederá a la convocatoria de concurso público de méritos y oposición, para el otorgamiento del nombramiento de los servidores que laborarán en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia del Gobierno Municipal de Paute, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.

Segunda.- El proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles, se ejecutará en coordinación con la Dirección Nacional de Datos Públicos.

Tercera.- Las remuneraciones del Registrador de la Propiedad como también de los funcionarios públicos que laboren en las oficinas de registro, serán fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, para lo cual el Gobierno Municipal de Paute, deberá incluir en el presupuesto respectivo.

Cuarta.- En el plazo máximo de treinta días de publicada la presente ordenanza, el Registrador de la Propiedad saliente, en coordinación con el Gobierno Municipal de Paute, procederá a dar cumplimiento obligatoriamente con el cronograma presentado por el Gobierno Municipal de Paute para la transferencia, traspaso, acceso y entrega física y digital de los archivos del Registro de la Propiedad,

Quinta.- El Registrador de la Propiedad saliente, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Municipal de Paute los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del cantón Paute; por ser considerados públicos: así como el software que sirve para el mantenimiento y operación del Registro de la Propiedad; reservándose el Gobierno Municipal de Paute el derecho a realizar auditoría de los bienes entregados, en caso de anomalías se considerará para este efecto lo dispuesto en el Art. 262 del Código Penal.

Sexta.- En virtud del proceso de transición generado por el traspaso del Registro de la Propiedad al Gobierno Municipal de Paute. El Registro de la Propiedad, dependerá administrativa, financiera, económicamente del Gobierno Municipal de Paute, por el máximo de ciento ochenta días cumplido el cual obligatoriamente funcionará en aplicación al Art. 17 de la presente ordenanza.

Séptima.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad al Gobierno Municipal Autónomo de Paute se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa. El o la Registrador(a) de la Propiedad en funciones solicitará a la Contraloría General del Estado que se lleven a cabo los exámenes de auditoría correspondientes.

VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo de Paute, a un día del mes de junio del año 2011.

f.) Dr. Miguel Fereño Rocano, Alcalde de Paute.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo R., Secretaria, Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La suscrita Secretaria del Concejo Cantonal del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, certifica que la **“ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PAUTE, fue discutida por el Ilustre Concejo Cantonal de Paute, en sesiones del 24 de marzo y 1 de junio dos mil once, fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 2 de junio del 2011.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo R., Secretaria del Concejo Cantonal.

Paute, a dos días del mes de junio del año dos mil once; a las 16h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización y Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo R., Secretaria del Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTÓN:

VISTOS: A tres días del mes de junio del año dos mil once; siendo las dieciséis horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza. Ejecútese y publíquese.- Hágase saber.- Doctor Miguel Fereño Rocano, Alcalde del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute.

f.) Dr. Miguel Fereño Rocano, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el doctor Miguel Ángel Fereño Rocano, Alcalde del cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Dra. María Eugenia Astudillo R., Secretaria del Concejo Cantonal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
CENTINELA DEL CÓNDR**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República contempla y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos seccionales;

Que, el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que la autonomía consiste en el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas propias, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 7 establece en favor de los gobiernos seccionales autónomos su capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el literal e) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) son atribuciones del Alcalde presentar con facultad privativa proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, son atribuciones del Concejo Municipal según lo determinan los literales b), c) y t) del artículo 57 sección segunda; regular, crear, conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde según el COOTAD;

Que, de conformidad con lo que establecen los artículos 566 al 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Municipalidad está facultada para determinar, regular las tasas por los servicios que presta;

Que, corresponde al Concejo crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, es propósito del Gobierno Municipal Autónomo de Centinela del Cónдор, procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para lo cual se debe mejorar los mecanismos de recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CENTINELA DEL CÓNDR.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de esta ordenanza la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que brinda el Gobierno Municipal del Cantón Centinela del Cónдор.

Art. 2.- Ámbito y jurisdicción.- El ámbito de esta ordenanza se circunscribe en la administración control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y

administrativos que brinda el Gobierno Municipal del Cantón Centinela del Cóndor a todas las personas que requieran de tales servicios.

Art. 3.- Recaudación y pago.- Todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten servicios administrativos y/o técnico gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en las ventanillas de recaudación municipal, debiendo obtener el recibo o comprobante para que la dependencia correspondiente pueda prestar el servicio.

La Dirección Financiera ordenará la impresión de este tipo de recibos numerados y seriados para un efectivo control. La Oficina de Recaudación Municipal entregará el recibo especificando el tipo de servicio por el cual canceló el solicitante.

Art. 4.- Materia imponible.- Siendo servicios a la ciudadanía los que presta el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, que implican un costo para la entidad, constituyen materia imponible de tasa por servicios técnicos y administrativos y con los costos siguientes:

SECRETARÍA GENERAL Y UNIDAD DE TALENTO HUMANO:

1. Por copias certificadas de documentos en general, a excepción de los documentos declarados como reservados con anterioridad (sesiones de la Cámara Edilicia que sean reservadas, mapas y cartas aerofotogramétricas del IGM), se cobrará un dólar (USD 1,00) por hoja.
2. Por certificaciones de trabajo emitidas por la Unidad de Talento Humano se cobrará un dólar (USD 1,00).
3. Por una hoja valorada para la presentación de solicitudes de cualquier trámite, se cobrará cincuenta centavos de dólar (USD 0,50); a excepción de los trámites que requieren formulario valorado.

DEPARTAMENTO JURÍDICO:

4. Por elaboración de minutas de comodato, permutas, compra venta, donaciones, arrendamientos, contratación de bienes y servicios (excepto entre instituciones públicas), se cobrará dos dólares (USD 2,00) por todo el documento.

JEFATURA DE AVALÚOS Y CATASTRO:

5. Por certificados de avalúos y catastro de predios urbanos y rurales se cobrará dos dólares (USD 2,00).
6. Por inspección a predios rurales para trámites de escrituración y linderos, los siguientes valores:

| RANGO | VALOR |
|----------------------------|--------------------|
| Menores a 5.00 has. | USD 2,00/ha (c/u) |
| De 5.01 a 15.00 has. | USD 1,500/ha (c/u) |
| De 15.01 has. a 30.00 has. | USD 1,00/ha (c/u) |
| De 30.01 has. en adelante | USD 0,80/ha (c/u) |

7. Por inspección a solares urbanos para trámites de escrituración y linderos, se cobrará cinco dólares (USD 5,00).

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS:

8. Por aprobación de planos arquitectónicos y/o estructurales se cobrará el uno por mil del valor referencial total de la construcción.
9. Por emisión de permiso de construcción se cobrará el dos por mil del valor referencial total de la construcción y tendrá un tiempo de caducidad de un año, igual su renovación tendrá un costo del 50% del permiso concedido.
10. Por informe de factibilidad de servicios para la aprobación de urbanizaciones se cobrará cincuenta dólares (USD 50,00).
11. Colocación de línea de fábrica y nivel de vereda dentro del perímetro urbano tendrá un costo de un dólar (USD 1,00), por cada metro lineal del frente del lote; y, en los barrios rurales tendrá un costo de ochenta centavos de dólar (USD 0,80) por cada metro lineal del frente del lote.
12. Por aprobación de planos de subdivisión, se cobrará el tres por mil (3 x 1.000), del avalúo catastral.
13. Por aprobación de urbanizaciones, se cobrará el dos por mil (2 x 1.000) del valor total de inversión a realizarse por concepto de obras de infraestructura y vialidad.
14. Por levantamientos planimétricos y topográficos en el sector urbano se cobrará para cualquier trámite, en base al siguiente cuadro:

| RANGO | VALOR |
|----------------------------|-------------|
| Menores a 500,00 m2 | USD 0.06/m2 |
| De 501,00 a 999,00 m2 | USD 0.04/m2 |
| De 1.000,00 m2 en adelante | USD 0.02/m2 |

Para el sector rural se cobrará USD 5,00/ha, para cualquier trámite.

15. Por impresión de planos y/o mapas del cantón de aquellos permitidos previa autorización de la Dirección Departamental, excepto entre instituciones públicas a quienes se les entregará en digital, se cobrará en base a los siguientes formatos:

| FORMATOS | VALOR |
|----------|----------|
| A4 | USD 2,00 |
| A3 | USD 3,00 |
| A2 | USD 4,00 |
| A1 | USD 5,00 |
| A0 | USD 6,00 |

16. Por declaratoria de propiedad horizontal se cobrará el 1 x mil del valor total del inmueble.

17. Por certificado del Plan Regulador Urbano se cobrará, cinco dólares (USD 5,00).
18. Por copias de archivos digitales en disco compacto (CD) se cobrará cinco dólares (USD 5,00) por cada documento, excepto instituciones públicas, el solicitante facilitará el CD para grabar la información.
19. Por gastos administrativos en los servicios de elaboración de planillas, reajuste de precios, anexos y libros de obra en los contratos de ejecución de obras y consultoría, el contratista deberá cancelar el 5% del valor total del contrato ejecutado, incluyendo todo tipo de contratos complementarios y el reajuste de precio. Valor que podrá ser descontado de los pagos que deba hacer la entidad al contratista.
20. Por la inscripción de profesionales de arquitectura e ingeniería se cobrará veinte dólares (USD 20,00).

DEPARTAMENTO DE CULTURA:

21. Por alquiler de equipos de amplificación para eventos sociales, el costo será de cincuenta dólares (USD 50,00) por noche.

DEPARTAMENTO FINANCIERO:

22. La Municipalidad cobrará por especies valoradas los siguientes valores:

| Especies | Tarifa en dólares (\$) |
|---|------------------------|
| 1. Formulario para emisión de línea de fábrica | 1,00 |
| 2. Formulario para autorización de fraccionamiento o subdivisión de lotes | 1,00 |
| 3. Formulario para aprobación de planos arquitectónicos y estructurales | 1,00 |
| 4. Formulario para autorización de permiso de construcción | 1,00 |
| 5. Formulario para autorización de permiso de cerramiento y linderación | 1,00 |
| 6. Formulario de patentes | 1,00 |
| 7. Formulario de bienes raíces | 1,00 |
| 8. Formulario de no adeudar al Municipio | 1,00 |
| 9. Formulario para instalación de agua potable y alcantarillado | 1,00 |
| 10. Formulario para certificado de avalúo y reavalúo | 1,00 |

| Especies | Tarifa en dólares (\$) |
|---|------------------------|
| 11. Formulario para compraventa de bienes inmuebles urbano rural | 1,00 |
| 12. Formulario por cambios o traspasos de nombres de contribuyentes en agua potable, predios urbanos y rústicos | 1,00 |

23. Por certificados de ingresos de los servidores municipales se cobrará un dólar (USD 1,00).
24. Por alquiler de carpas se cobrará dos dólares (USD 2,00) las 24h00 por cada una; excepto para las instituciones públicas y servicios de la comunidad.
25. Por alquiler de sillas se cobrará diez centavos de dólar (USD 0,10) las 24h00 por cada una. Por alquiler de mesas se cobrará veinticinco centavos de dólar (USD 0,25) las 24h00 por cada una.

En el caso de que la solicitud de carpas o sillas sea requerida para actos fúnebres, no se aplicará ningún costo, pero responderá en caso de pérdida o deterioro.

26. Por el servicio de alquiler del Coliseo de Deportes:
 - a) Para eventos sociales, culturales, deportivos, religiosos sin fines de lucro, no tendrá costo;
 - b) Para eventos sociales como: matrimonios, bautizos, cumpleaños, grados, otros. Tendrá un costo de cincuenta dólares (USD 50,00); y,
 - c) Para eventos sociales con fines de lucro, como: espectáculos artísticos y bailables, y otros. Tendrá un costo de cien dólares (USD 100,00).

Si se produjeren daños a las instalaciones serán arregladas por el arrendatario.

27. Por adjudicación de contratos de obra y consultoría, se cobrará el dos por mil del monto del contrato; y, por adjudicación de contratos de adquisiciones de bienes y servicios se cobrará el cuatro por mil.
28. En las transferencias de dominio de terrenos se cobrará un dólar (USD 1,00) en el impuesto de alcabala y un dólar (USD 1,00) en el impuesto de plusvalía, por concepto de gastos administrativos.
29. En el cobro al impuesto al rodaje se agregará un dólar por gastos administrativos.

Art. 5.- Recaudación y pago.- El interesado en la recepción de cualquiera de los servicios gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagará previamente el valor que corresponda, en la Oficina de Recaudaciones Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 6.- Prohibición.- Ningún funcionario municipal, podrá dar el trámite correspondiente a las peticiones presentadas, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en la presente ordenanza en las ventanillas de Recaudación Municipal, y adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

El certificado de no adeudar al Municipio será únicamente obligatorio en los siguientes casos:

1. Línea de fábrica.
2. Permiso de construcción.
3. Instalaciones de agua potable y alcantarillado.
4. Levantamiento de prohibiciones de enajenar.
5. Trámites de escrituración.
6. Aprobación de planos y urbanizaciones.
7. Subdivisión de lotes y predios urbanos.
8. Firma de contratos.

En caso de incumplimiento del funcionario, la Unidad de Talento Humano, realizará el trámite de ley, para que el Alcalde aplique la sanción correspondiente y además dispondrá emitir título de crédito en contra del funcionario infractor, por el valor no cobrado.

Art. 7.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del COOTAD, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales.

Art. 8.- Exenciones.- Están exentos del pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza:

1. Los permisos de urbanizaciones construidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda "MIDUVI" y el Ministerio de Inclusión Económica y Social.
2. En un 50% las personas mayores de 65 años.
3. Las personas con discapacidad en función al porcentaje que se indique en el carné respectivo otorgado por el CONADIS.

Art. 9.- Entrega recepción de bienes.- Para la entrega -recepción de los bienes dados en alquiler, el Guardalmacén y el beneficiario suscribirán una acta de entrega recepción.

En caso de daños causados a los bienes, el Guardalmacén se negará a recibirlos. Si en el plazo de ocho días no se realiza la reposición de los bienes, previo informe el señor Director Financiero dispondrá la emisión del título de crédito correspondiente.

Art. 10.- Derogatoria.- Quedan derogadas las ordenanzas de timbres municipales, la Ordenanza de tasas por alquiler de bienes y todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con lo establecido en la presente ordenanza.

En el caso de los timbres municipales que existan en las dependencias se procederá a dar el trámite de baja de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Director Financiero tendrá el plazo de treinta días contados a partir de la aprobación de esta ordenanza, para elaborar y disponer la impresión de todos los formularios que se requieren para el cobro de cada servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, a los seis días del mes de mayo del año dos mil once.

f.) Dr. Enner Soto Pinzón, Alcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor.

f.) Dr. Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la "Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor", que antecede, fue debatida por el Concejo del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, en las sesiones ordinarias de fechas 27 de abril y 6 de mayo de 2011.

Zumbi, 6 de mayo del 2011.

f.) Dr. Luis Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.

Zumbi, 9 de mayo del 2011, a las 17h00, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente "Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor", para su aplicación.

f.) Dr. Enner Soto Pinzón, Alcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente "Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor", conforme al decreto que antecede, el Dr. Enner Soto Pinzón, Alcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, a los 9 días del mes de mayo del 2011, a las 17h00.

f.) Dr. Luis Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.